

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vista la demanda presentada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1867, por la cual fué destituido el reclamante del cargo de Corredor de la plaza de Béjar.

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Exmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que ha presentado en 13 de Marzo último el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por ese Ministerio y comunicada al interesado en 17 de Febrero anterior, por la cual se le separó del cargo de Corredor que desempeñaba en la plaza de Béjar.

Resulta de los antecedentes consultados:

Que por Real orden de 7 de Febrero de 1865 D. Felipe Agero y Nieva, previo el correspondiente exámen, fué nombrado pa-

ra desempeñar la plaza de Corredor de comercio de la indicada ciudad de Béjar, creada por la de 28 de Julio de 1864; y despues de haber constituido el depósito y llenado los demás requisitos exigidos por la ley, se le expidió el correspondiente título y fué puesto en posesion de cargo. Complicado Agero y Nieva en la sublevacion ocurrida en dicha ciudad en Agosto último, por consecuencia de comunicaciones dirigidas por el Capitan general de Castilla la Vieja al Ministerio de la Guerra, que consideró necesario á fin de contrarestar y exterminar los malos gérmenes de insurreccion que habian quedado en aquella poblacion, entre otros medios, el de separar á los hijos ó vecinos de la ciudad de Béjar que desempeñaban cargos públicos, y que con la nota aclaratoria de las circunstancias especiales que concurren en alguno de ellos, aparecian en la relacion que se acompañaba, se propuso por el citado Ministerio de la Guerra á ese de Fomento la separacion del interesado, que era uno de los que figuraban en la relacion que se acompañaba á la comunicacion de que se ha hecho mérito del Capitan general de Castilla la Vieja, y la cual tuvo lugar por Real orden de 30 de Noviembre último, notificada en 17 de Febrero siguiente. Contra esta Real orden se dirige la presente demanda, en la que se pide que D. Felipe Agero y Nieva sea repuesto en el desempeño del cargo de Corredor de la plaza de Béjar, apoyando esta pretension en los siguientes fundamentos:

1.º Que siendo el cargo de corredor un oficio público y no un

empleo retribuido por el Estado, es por su caracter vitalicio, y por consiguiente los Corredores no pueden ser separados sino en los casos y por los motivos taxativamente establecidos por la ley.

2.º Que aun en estos casos el Corredor no puede ser privado de su oficio sino acreditándose la causa en el juicio oportuno, porque esta privacion es una pena y muy grave, y ninguna pena puede imponerse sin que el acusado sea oido y vencido.

Y 3.º Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

La Seccion en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que el Corredor es un oficio público y no un mero empleado; que á su nombramiento, aunque de gracia en parte, acompañan condiciones onerosas que dan al nombrado una estabilidad que no pueden invocar los empleados puramente gratuitos y retribuidos por el Estado; y que si por consideraciones de orden público el Gobierno puede estar facultado en ciertos momentos para separar de la residencia habitual, bajo su responsabilidad, á los oficiales públicos, tal facultad no se ha considerado extensiva hasta privarles de sus oficios sin previa formacion de causa, ó á lo menos de un expediente instruido con audiencia de los interesados:

Y considerando que la Real orden por la cual fué separado del oficio de Corredor D. Felipe Agero y Nieva ha podido lastimar sus derechos si al dictarla se ha prescindido de las formalidades indicadas,

La Seccion opina que procede la demanda.»

Habiendo disentido del anterior parecer un Sr. Consejero, ha formulado el siguiente voto particular:

«Considerando que la separacion de D. Felipe Agero no fué un acto de administracion ejecutado por el Ministerio de Fomento, aplicando las leyes ó reglamentos del ramo sino consecuencia de una medida general tomada por el Gobierno segun su criterio y bajo su responsabilidad;

Considerando que medidas de esta clase no pueden sujetarse á la apreciacion judicial, sin notoria confusion en el ejercicio de los poderes públicos,

Opina que es inadmisibile la demanda.»

Considerando que si bien el Código de Comercio determina las circunstancias que han de acreditar los que aspiren á una plaza de Corredor, el modo y forma de proveerla y las causas ó motivos por que no pueden ser suspendidos ó separados de dicho cargo, no excluye la libre facultad del Gobierno para acordar la destitucion ó separacion cuando lo juzgue conveniente:

Considerando que la separacion de D. Felipe Agero fué pedida por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, por hallarse aquel complicado en la sublevacion contra el orden público ocurrida en la ciudad de Béjar en Agosto de 1867:

Considerando que en esta fecha se encontraba el pais en estado de guerra, y el Gobierno en virtud de las facultades extraordinarias que le competian pudo suspender y destituir de su car-

go á Agero ó á cualquiera otro empleado, funcionario ó delegado suyo, que se rebelase contra la Autoridad constituida:

Y considerando, por último, que los actos del Gobierno adoptados en circunstancias excepcionales no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa;

Vengo en resolver de conformidad con el dictámen de la minoría de la Seccion de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha recurrido D. Felipe Agero y Nieva.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1868, en los autos acumulados, que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en los Juzgados de primera instancia de Avilés y Lueca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Angel Martinez Alonso y Doña Francisca Fernandez Castrillon, viuda de D. José Valdés, por sí y en representacion de sus hijos Doña Vicenta, Doña Teresa, Doña Rita y Don Ramon Valdés, y D. Manuel Loredó, marido de D.^a Maria Valdés, con el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se les declare herederos de Don José Martinez, muerto en la ciudad de Acarigua, en la República de Venezuela:

Resultando que por el Ministerio de Estado se anunció en la «Gaceta» de Madrid del 4 de Marzo de 1858 el fallecimiento en Acarigua, provincia de la Portuguesa, del súbito D. José Martinez, natural al parecer de Asturias, quien no hizo testamento ni dejó pariente alguno en aquel pais, que pudiera tener derecho á sus considerables bienes, de los que se habia nombrado liquidador y administrador á D. Tomás Zubiburo, sócio del finado en algunas de sus empresas, para que los que se creyeran con derecho á la herencia, pudieran acudir á reclamarla ante el Encargado de Negocios de España en la República de Venezuela; dándose despues

noticias de que el difunto Martinez estaba inscrito en los registros de la Legacion de España en Caracas desde 27 de Febrero de 1847, con solo el nombre de José Martinez, como natural de Avilés y de 38 años de edad: que entre sus papeles no se habia encontrado otro documento que la carta de nacionalidad española, expedida en dicha fecha: que el Martinez rara vez sacaba á conversacion su familia, y que lo único que aseguraba era que tenia un hermano casado y con hijos: que Don José María Catani, Teniente Coronel de dragones de España, amigo y compadre suyo, informaba que en el año de 1832 le conoció en Madrid, esquina á Jacometrezo, en casa de su padrino, cuyo nombre no recordaba, pero que era tratante ó beneficiador de marranos por mayor, á cuyo establecimiento concurría Martinez, constándole además haberle visto en su casa con Doña Josefa Cearra, mejicana, con quien llevaba una estrecha amistad con Doña Joaquina Catani, hijade Don Pedro Catani, Regente que fué de la Real Audiencia de Méjico, y esposa de D. Miguel Benito Navarro, Administrador de la Casa Moneda de la precitada ciudad, y despues Intendente en Badajoz, existente en Madrid; y que tambien habia debido conocer al Martinez Doña Josefa Castillo, viuda de Mosquera, Regente que fué de la nacion española en las Cortes de Cádiz: que en el año de 1836 encontró á Martinez colocado en San Thomas de dependiente en el almacen de Suarez y compañía, y trasladado despues á la República de Caracas, consiguió colocarse en el año de 1837 en casa de Maury y compañía, en la Guayra, permaneciendo allí hasta el año de 1840 que pasó á Acarigua, donde habia existido hasta el 6 de Noviembre de 1857 en que falleció: que la salida de Martinez de España, segun el mismo habia manifestado, fué en el año de 1835, con el objeto de evitar el ser alistado en la Milicia; y por último, que ninguno de los demas españoles que habian tenido relacion y amistad, y algunos muy íntimos, con el finado Martinez, podian dar una idea exacta de su procedencia, pues todos habian extrañado el misterio que guardaba acerca de las relaciones de su familia:

Resultando que, siendo diversos los que se presentaron al Encargado de Negocios de España en Caracas reclamando la herencia del D. José Martinez, consultó aquel al Ministerio de Estado, quien le previno que, remitiendo

á España y á la Caja de Depósitos los fondos que habia recaudado, se inhibiese del conocimiento de un negocio que pertenecía á los Tribunales de Justicia:

Resultando que en su virtud D. Angel Martinez, en 8 de Marzo de 1860, compareció en el Juzgado de primera instancia de Avilés para que se le declarase único y universal heredero de su hermano D. José Martinez, exponiendo que el mencionado Juzgado era el competente para conocer, puesto que Avilés era el pueblo de la naturaleza de aquel y su último domicilio en España, acompañando en apoyo de su pretension su partida de bautismo y otra de José Antonio Martinez, bautizado en 11 de Julio de 1802 en la parroquia de San Martin de Riveros, en Pravia, como hijo de Manuel Martinez y de Josefa Alonso, y las partidas de matrimonio y defuncion de estos últimos:

Resultando que, fijados edictos llamando á los que se crean con derecho á la herencia del D. José Martinez se presentaron Doña Francisca Fernandez Castrillon, viuda de D. José Valdés, como cesionaria en parte de sus hijas Doña Maria, Doña Teresa, Doña Rita y Doña Vicenta Valdés, prestando caucion por los demas y por Don Ramon Valdés, ausente en la Habana, exponiendo que los únicos y universales herederos del Don José Martinez eran los comparecientes, como hijos de D. José Valdés, hermano de D. Juan Valdés, muerto en Acarigua bajo el nombre supuesto de José Martinez, que usó el Juan Valdés desde que hacía el año de 1828 se fugó del presidio de la Carraca en que se hallaba confinado:

Resultando que, repetidos los edictos, se presentó además Don Ramon Antonio Martinez, vecino de la parroquia de Riveros, concejo del Soto del Barco, alegando que era hermano del Don José Martinez, como hijos ambos de D. Antonio Martinez y de Doña Maria Menendez, difuntos, vecinos de dicha parroquia, de la cual el José se habia ausentado para Madrid cuando tenia 21 ó 22 años, y habiéndose vendido para el servicio militar, desertó de él, y capturado luego fué mandado á la Habana hacia 24 ó 25 años, sin que se hubiera vuelto á saber mas de él hasta que sobre unos cinco le vieron en Cienfuegos, de la isla de Cuba, Don Manuel y D. Antonio Martinez que vinieron de dicho punto:

Resultando que, no habiendo tenido éxito la Junta acordada

por el Juez de primera instancia de Avilés, mandó este que los interesados usaran de su derecho en juicio ordinario, en el que reprodujeron sus pretensiones para que se les declarase herederos del José Martinez:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que unos y otros articularon, y solicitado-se por el Ministerio fiscal con vista de ellas que se declarasen mostrencos y vacantes, y se adjudicaran por lo tanto al Estado, los bienes y acciones correspondientes á la herencia del D. José Martinez, por no tener derecho á ella ninguno de los que la disputaban, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Avilés en 3 de Enero de 1862, declarando á D. Angel Martinez único y universal heredero abintestato de su hermano D. José, fallecido en Acarigua, república de Venezuela, y mandando en su consecuencia que se le entregasen todos los bienes que este hubiese dejado:

Resultando que, remitidos los autos á la Real Audiencia de Oviedo por virtud de apelacion, que interpusieron D. Ramon Antonio Martinez y Doña Francisca Castrillon y consortes, se personó en los autos D. Domingo Iglesias, como marido de Josefa Martinez, y á su instancia se acumularon á ellos los que el mismo habia seguido en el Juzgado de primera instancia de Lueca, pendientes en la misma Audiencia por apelacion deducida por el Ministerio fiscal contra la sentencia de 6 de Mayo de 1865, en que se estimaban las pretensiones de la Josefa Martinez y de sus sobrinos Domingo y José:

Resultando que, en vista de todo, la Sala primera de la Real Audiencia pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1867 revocando las de los Jueces de primera instancia de Avilés y de Lueca y declarando que pertenecía al Estado la herencia de D. José Martinez, natural de Avilés, que falleció en 6 de Noviembre de 1857 en la ciudad de Acarigua, República de Venezuela, en la América del Sur:

Resultando que contra este fallo dedujeron, así el Don Angel Martinez y Alonso, como Doña Francisca Fernandez Castrillon y consortes, recurso de casacion, que en cuanto á esta y sus hijas se declaró desierto, acusada que le fué la rebeldía por su no comparecencia; habiendo aquel citado como infringidas: primero, la ley de 16 de Mayo de 1835, y despues á su tiempo en este Supremo Tribunal la 6.^a, tit. 13, Partida 6.^a; las 22, 40 y 41, titu-

lo 16, Partida 3.^a; la 1.^a y 114, tít. 18, Partida 3.^a, y la 8.^a, título 14 de la misma Partida;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo Collantes:

Considerando que en las cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciación que la Sala sentenciadora haga de las pruebas, si con tal apreciación no se infringe ley ó doctrina legal:

Considerando que las leyes de las Partidas, que se refieren á la prueba testifical y se citan en este caso como infringidas, han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, según el criterio de la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo y por el resultado de las pruebas aducidas al pleito, el recurrente no es hermano del sugeto de cuya herencia se trata, sin que al declararlo así aquella haya infringido ley ó doctrina legal;

Y considerando, por último, que las leyes 6.^a, tít. 13, Partida 6.^a, la de 16 de Mayo de 1835, que ordenan las sucesiones intestadas, no pueden invocarse sin hacer supuesto de la cuestión, dado por justificado lo que se expuso en la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Martinez y Alonso, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 296.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, que ha sido hurtada en término de Utrera; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un potro, pelo castaño oscuro, armiñado del izquierdo y la derecha, capon, tres años, medio domado, herrado, cabeza acarnera da, su alzada siete cuartas próximamente.

Núm. 297.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la madrugada del 3 del corriente se estraviaron de las tierras del término de Montoro; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, pelo rojo, marca, poco mas ó menos de siete años, defectuoso del brazo izquierdo y labrado á fuego del menudillo.

Otro mulo, de pelo rojo, menos de la marca, de tres años.

Núm. 298.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Hipólito Lambert, maquinista que fué en el ferro-carril de Manzanares; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del

distrito de la derecha con las seguridades convenientes.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 299.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Rafael de Luque y Gallego, de oficio torero; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la derecha con las seguridades convenientes.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 300.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua y efectos que llevaba, cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 29 de Julio último se estravió del sitio conocido por Hernan Paez, término de Pozoblanco; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la yegua.

Cerrada, calzada de los cuatro pies, coliblanca y tuerta del ojo izquierdo, de seis cuartas y media.

Idem de los efectos.

Tres costales de lana, aparejo completo, unas alforjas, medio pellejo de suela, media libra de hilo bramante y 38 rs. en metálico.

Núm. 295.

El Coronel primer Gefe del 4.^o tercio, comunica á este Gobierno con fecha 2 de Agosto lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Señor Director general del cuerpo en circular de la 5.^a sección número 159 de fecha 29 del mes anterior, me dice lo que copio.—El gefe del 4.^o tercio, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Pasada á la resolución del Excmo. Sr. Capitan

general de este distrito la sumaria instruida en averiguación de la certeza de haber tenido los criminales Pachecos rendida una pareja de la Guardia rural de Córdoba, toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motiva el procedimiento, se sobresea y se haga entender al Capitan retirado D. Angel Cosada, el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar.

Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprenden ese tercio, rogando á sus autoridades se dignen ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de las mismas, al objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institución de la Guardia rural.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si en su vista se digna ordenar la inserción del anterior escrito en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno mando, según lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 290.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo tenido resultado la subasta para el acopio de paja para el relleno de gergones de las Factorías de utensilios de Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que simultáneamente ha de tener lugar el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias y con las demas circunstancias fijadas en el anuncio de 8 de Junio último.

Sevilla 4 de Agosto de 1868.—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorcy.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Núm. 294.

Dirección general de Impuestos Indirectos.

Circular.—Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vías férreas, este Centro directivo ha creído necesario encargar á V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurren cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son, las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de Arancel de los nacionales confundibles. Esta Dirección general hará la mas severa aplicacion de los preceptos de la legislación, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas, que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irroguen.

Al propio tiempo recomiendo á V. eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administración certificados de guías, cuya expedición está prohibida por el art. 349 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador de

JUZGADOS.

Núm. 288.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. José Marco, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente, se recomienda y encarga á todas las autoridades y dependientes de vigilan-

cia de la provincia de Córdoba, practiquen cuantas diligencias se consideren convenientes á conseguir la busca de tres caballerías mulares, propias de Antonio de Tapia, vecino de Monterrubio, á quien fueron robadas en la noche del día siete de Julio último, de cuyas señas se acompaña razon; y caso de ser habidas serán conducidas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen sino fuesen de reconocida probidad; pues así interesa á la pronta administracion de justicia y éxito de la causa que se está siguiendo en averiguacion del autor ó autores de aquel delito.

Dado en Castuera á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Marco.—Por su mandado, José de la Cueva.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, de diez años, cerca de la marca, y un poco cerrada de los corbejones, con lunares blancos en los costillares.

Otra castaña, bragada, con algunos pelos blancos, estrella en la frente, de seis años, próxima á la marca.

Un mulo bragado, de cuatro años, capon, un poco breznudo y de poco mas de seis cuartas y media de alzada. Todas tres con cola.

Núm. 292.

Subinspección de Telégrafos de Córdoba.

El día 17 del actual, á las doce de su mañana, se venden en pública subasta, en el local que ocupan las oficinas de Telégrafos de esta capital, 12 sillas de álamo barnizado con asiento de gutta-percha, siete bombas de cristal con sus tubos y otros efectos, cuya relacion, tipo para la subasta y condiciones se hallan de manifiesto en la misma.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.

—El Gefe de la Subinspección, Fidel Golmayo.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de

esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.